



Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.

**MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -REPARTO-
CIUDAD**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTES: ALBERTO AROCH MUGRABI Y MÓNICA AROCH
AVELLANEDA
DEMANDADOS: JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los mandatos otorgados por el señor **ALBERTO AROCH MUGRABI** y la señora **MÓNICA AROCH AVELLANEDA**¹, respetuosamente promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** y la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** por la vulneración de sus derechos al debido proceso -art. 29 C.P.- y acceso efectivo a la administración de justicia -art. 228 C.P.- al dictar los Autos del 26 de septiembre de 2018 y del 13 de octubre de 2020, respectivamente, que rechazaron el trámite control de legalidad a las medidas cautelares decretadas en un proceso de extinción de dominio que se sigue en su contra. La acción de tutela busca exclusivamente que se dé trámite al control de legalidad promovido por el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA, y no que se dejen sin efectos las medidas impuestas sobre la totalidad de sus bienes.

Según las autoridades accionadas, el control de legalidad debe solicitarse antes de vencido el término para contestar la demanda de extinción (art. 141 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio). Dado que el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA requirieron el control de legalidad después de vencido aquel plazo, consideraron que su solicitud fue extemporánea y no le dieron trámite.

¹ ANEXO 1. Poderes para actuar.



La tesis de las demandadas configura un **defecto sustantivo por interpretación irrazonable**, en la medida que exige el cumplimiento de un requisito no previsto en el Código de Extinción de Dominio (Ley 1708/14) y desconoce la lectura literal, teleológica y sistemática del artículo 113 de dicho estatuto, que regula el procedimiento del control de legalidad de medidas cautelares. También incurre en **desconocimiento del precedente**, específicamente de la sentencia C-516 de 2015, en la cual la Corte Constitucional reivindicó la necesidad de que las medidas adoptadas por la Fiscalía en el marco de procesos de extinción de dominio sean sometidas a un control judicial efectivo y oportuno. Producto de su aplicación, se les vulneraron sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Debo advertir que mediante la presente acción de tutela no se pretende dejar sin efectos las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía sobre los bienes del señor ALBERTO AROCH MUGRABI, ni de aquellos pertenecientes a la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA. Lo único que se busca es que la H. Corte Suprema de Justicia ordene que el control de legalidad promovido por ellos sea tramitado y analizado de fondo. Solo así se le garantizaría el debido proceso y un efectivo acceso a la administración de justicia, denegado arbitrariamente con sustento en una hermenéutica irrazonable y que contraviene el precedente constitucional.

I. SÍNTESIS Y CONTEXTO

Hace algunos años, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación sostuvieron fuertes enfrentamientos por un tema particular: el arrendamiento del Centro Comercial Gran Estación II como sede de funcionamiento de la primera. En esencia, la Fiscalía señaló que la Contraloría había vendido la sede propia de la Contraloría sin antes realizar estudios que justificaran tal operación, para en su lugar arrendar una nueva sede (en el centro comercial Gran Estación II) que le costaría miles de millones de pesos mensualmente al Estado.

En medio de ese fuego cruzado quedaron atrapadas varias personas: el señor ALBERTO AROCH MUGRABI, accionista en un 50% del Centro Comercial Gran Estación II, y su esposa, la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA. Ambos accionistas de la entonces sociedad MODA SOFISTICADA S.A.S (ahora BLU FASHION S.A.S EN LIQUIDACIÓN).



Es de resaltar que en medio de dicho pleito, la Fiscalía abrió dos procesos contra el señor ALBERTO AROCH MUGRABI. El primer proceso fue uno penal, donde se le imputaron los delitos de enriquecimiento ilícito, lavado de activos y concierto para delinquir agravado. Un juez le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, la cual fue levantada en el 2018 y sustituida por una medida no privativa de la libertad que en la actualidad le impide salir del país. El segundo es un proceso de extinción de dominio que se le inició a él, a su esposa y a una de sus empresas por presuntamente haber realizado movimientos irregulares, a pesar de que todos ellos estuvieron canalizados a través del sistema financiero, se encontraban en regla y fueron debida y oportunamente registrados.

Es en el proceso de extinción de dominio donde se enmarca la presente acción de tutela. La etapa de investigación de dicho trámite le correspondió a la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio, y actualmente el caso es llevado por la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio.

El 15 de diciembre de 2015 la Fiscalía decretó una medida cautelar consistente en la suspensión de poder dispositivo, embargo y secuestro de la totalidad de los bienes pertenecientes a los señores ALBERTO AROCH MUGRABI y a su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA. Entre los bienes embargados se encuentra parte del Centro Comercial Gran Estación II, que fue la manzana de la discordia entre la Contraloría y la Fiscalía y que para entonces seguía siendo objeto de fuertes enfrentamientos entre ambas entidades.

El 6 de marzo de 2017 la Fiscalía requirió la extinción de dominio de los bienes sobre los que antes había dictado medida cautelar, solicitud que fue remitida al Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá para lo de su competencia.

Por Auto del 20 de marzo de 2018 el Juzgado ordenó correr traslado para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 del CED), el cual venció el 17 de abril del mismo año. Con ello se dio inicio a la etapa de juicio del proceso de extinción.



El 29 de agosto de 2018 el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA solicitaron el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre sus bienes. En síntesis, argumentaron que el ente acusador: (i) valoró indebidamente las pruebas y sustentó su decisión en meras suposiciones, de manera que no existían elementos de convicción mínimos para adoptar las medidas preventivas; (ii) la resolución de medidas cautelares no da cuenta de la necesidad ni de la proporcionalidad de las restricciones impuestas, por lo que no se puede dar por acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para decretar medidas cautelares; y (iii) la falta de un test de proporcionalidad que justifique la decisión supone una ausencia de motivación. Por tanto, se configuran las causales previstas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

De manera inexplicable, en Auto del 26 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá rechazó de plano la solicitud. Fundamentó su decisión en que la petición elevada era extemporánea porque se presentó después de finalizado el término para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 del CED). La providencia fue apelada por los aquí accionantes.

Dos años después, el 13 de octubre de 2020 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el Auto recurrido. Justificó su decisión en que, si bien es cierto que el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio no prevé un término para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares, debe entenderse que aquel solo puede ser requerido hasta antes de terminar el traslado para contestar la demanda de extinción porque, en su concepto, de lo contrario en la etapa de juicio se debatirían aspectos propios de la fase inicial del proceso de extinción:

“5.4.9. Retomando el tema, cabe recordar, que el trámite de extinción de dominio se conforma de una estructura bifásica: una etapa preprocesal, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y, la de juzgamiento. La primera, tiene por finalidad llevar a cabo la recolección de pruebas a fin de soportar el



requerimiento extintivo e imponer las limitaciones reales, estas en procura de garantizar la tutela judicial efectiva; mientras que la última se activa con la presentación de la pretensión extintiva estatal, y se constituye en el estadio donde los titulares de la propiedad puedan ejercer plenamente el derecho de contradicción ante un servidor judicial imparcial.

5.4.10. De manera que, elevar peticiones respecto a tópicos del ciclo inicial, del resorte en ocasiones de diferente juzgador, durante el periodo de controversia probatoria, desnaturaliza la estructura del trámite, en desconocimiento de la máxima que reza: 'los términos son perentorios y de estricto cumplimiento' -artículo 20-, a la par que traduce una inconsistencia de cara a la prohibición señalada en los artículos 18 y 130 del Código rector.
(...)

5.4.11. En ese sentido, el entendimiento sistemático del diligenciamiento conduce a afirmar, que el plazo para hacer uso del control de legalidad finaliza, como en efecto lo ha considerado esta Sala de Extinción, una vez se descorre el lapso previsto en el precepto 141 ídem, ya que este finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir sobre la configuración de las causales que conllevan el despojo. Posterior a ello, solamente es procedente referir a cuestiones propias del juicio, a saber, los relacionados con asuntos suyasorios y las alegaciones de cierre.² (Subrayado fuera de texto).

La tesis de las autoridades accionadas configura un defecto sustantivo por interpretación irrazonable en la medida exige el cumplimiento de un requisito de procedibilidad del control de legalidad de medidas cautelares que no está previsto en la Ley 1708 de 2014 y desconoce abiertamente la interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

a. Exigencia de cumplimiento de requisitos no previstos en el Código de Extinción de Dominio. Las autoridades accionadas introdujeron un requisito de procedencia del control de legalidad que no se encuentra previsto

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Auto del 13 de octubre de 2020, págs. 10-11.



en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, ni en ninguna otra de sus disposiciones: solicitarlo antes de que venza el traslado del artículo 141 del mismo estatuto. Algo idéntico sucedió con las causales de rechazo, pues la tesis cuestionada agrega una nueva: la extemporaneidad de la solicitud. De manera que tales exigencias carecen del más mínimo sustento normativo.

b. Desconocimiento de la interpretación literal. De la lectura textual del artículo 113 del CED no se desprende la existencia de término o límite alguno para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares.

c. Desconocimiento de la interpretación teleológica. La finalidad del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio es garantizar que las medidas preventivas ordenadas por la Fiscalía puedan ser revisadas (formal y materialmente) por un operador judicial y levantadas en caso de que existan excesos o arbitrariedades. Sin embargo, la tesis en cuestión no permite que su cumpla de manera plena porque impide que las medidas cautelares ordenadas por el ente acusador sean objeto de control judicial una vez vencido el plazo para contestar la demanda de extinción (art. 141 de la Ley 1708 de 2014), aun cuando su decreto adolezca de excesos o arbitrariedades.

d. Desconocimiento de la interpretación sistemática. Las autoridades accionadas no interpretaron el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con los principios constitucionales de efectividad de los derechos y *pro homine* (reconocidos también en dicho estatuto procesal), ni teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 remite al Código General del Proceso en cuanto al régimen de medidas cautelares, sino que lo hicieron a partir de disposiciones del Código de Extinción de Dominio que no guardan relación con el procedimiento de control de legalidad de medidas cautelares.

Resultado de lo anterior, y ante la ausencia de término para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares, optaron por crear uno que restringe el tiempo durante el cual se puede requerir el trámite de aquel mecanismo: solo hasta el fin del traslado para contestar la demanda de extinción (art. 141 de



la Ley 1708 de 2014). Ello limita el acceso efectivo a la administración de justicia.

La postura de las autoridades demandadas también desconoce el precedente judicial. En la sentencia C-516 de 2015 la Corte Constitucional reivindicó la necesidad de que las decisiones que la Fiscalía adopte en el marco de procesos de extinción de dominio y que afecten derechos de las personas investigadas, como lo es la imposición de medidas cautelares, deban ser sometidas a un control judicial posterior efectivo. No obstante, las providencias impugnadas -que son posteriores a la sentencia de constitucionalidad antes referida- se basan en una hermenéutica que impide que el control de legalidad de medidas cautelares sea efectivo porque restringe significativamente su ámbito de aplicación temporal.

La aplicación de la interpretación cuestionada trae consigo dos graves consecuencias, a saber: (i) limita injustificadamente la utilización del control de legalidad, único medio previsto en el Código de Extinción de Dominio para cuestionar las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía; y (ii) expone a los afectados por aquellas a decisiones judiciales tardías e inefectivas.

Lo anterior, en clave de derechos fundamentales, significa una severa afectación a los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia de los afectados por medidas preventivas impuestas por la Fiscalía. Particularmente del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA, quienes como consecuencia de la tesis cuestionada fueron privados de la posibilidad de que las medidas cautelares ordenadas en contra de sus bienes fueran controladas.

La negativa de las autoridades accionadas tiene una consecuencia adicional: dejó en firme las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de los aquí accionantes, por lo que la Sociedad de Activos de Especiales -que administra tales propiedades- quedó habilitada para enajenarlos de manera temprana. Y es que recuérdese que dicha entidad tiende a anunciar, de manera pública y constante, la puesta en venta de los bienes que se encuentran bajo su custodia, aun cuando los procesos de extinción de dominio no han finalizado. Todo esto supone otra amenaza a los derechos de los actores.



Por estas razones se hace necesario que la H. Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, corrija la tesis en cuestión. Esto último no con el ánimo de dejar sin efectos las medidas cautelares impuestas sobre los bienes pertenecientes al accionante, sino de habilitar su control de legalidad.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A continuación expongo los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA.

A. El proceso de extinción de dominio seguido contra el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA, y las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes.

1. El 29 de agosto de 2014 la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio decretó la apertura de la fase inicial de la acción extintiva contra el señor ALBERTO AROCH MUGRABI, la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA y sus compañías MODA SOFISTICADA S.A.S. (ahora BLU FASHION en liquidación) y COLMETEX (ahora VITAL JEANS) por presuntos movimientos financieros irregulares, bajo radicado número 11001-31-20-003-2018-00078-00.
2. El 15 de diciembre de 2015 la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio profirió resolución de imposición de medidas cautelares en la que ordenó la suspensión de poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes pertenecientes a los señores ALBERTO AROCH MUGRABI y MÓNICA AROCH AVELLANEDA, así como los que eran propiedad de su compañía MODA SOFISTICADA S.A.S. (ahora BLU FASHION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN). Justificó su decisión en las causales previstas en los numerales 1°, 4° y 9° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.
3. El 6 de marzo de 2017 la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio requirió la extinción de dominio de los bienes sobre los que antes había dictado medida cautelar.
4. El requerimiento realizado por la Fiscalía fue remitido por reparto al Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, quien el 12



de mayo de 2017 avocó conocimiento del inicio de la etapa de juicio del proceso de extinción, bajo el radicado número 11001-31-20-003-2018-00078-00.

5. Por Auto del 20 de marzo de 2018, después de surtidas las notificaciones de rigor, el Juzgado ordenó correr el término de traslado para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos, previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio. Dicho plazo venció el 17 de abril de 2018, según constancia expedida por la secretaría del Despacho.

B. El control de legalidad promovido contra la resolución de medidas cautelares expedida por la Fiscalía General de la Nación.

1. El 29 de agosto de 2018 el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA solicitaron, por medio de apoderado, el control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación³. El conocimiento del control de legalidad fue asignado al Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y radicado bajo el número 11001-31-20-003-2018-00078-00.

2. Por Auto del 26 de septiembre de 2018 el Juzgado estudió la procedencia del control de legalidad requerido⁴. Sostuvo que la petición estaba debidamente presentada y sustentada, pero la rechazó de plano por ser “extemporánea”.

3. Para sustentar su decisión, el Juzgado señaló que si bien el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio no establece un término para que el interesado pueda promover el control de legalidad, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido que dicho mecanismo solo puede invocarse hasta antes de expirar el traslado de que trata el artículo 141 del CED:

³ ANEXO 2. Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA.

⁴ ANEXO 3. Auto del 26 de septiembre de 2018, por el cual el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá rechazó de plano el control de legalidad solicitado por el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA.



“No obstante lo anterior, pese a la debida presentación y sustentación del mencionado control de legalidad de medidas cautelares, este Despacho, tal como indicó al comienzo de la presente providencia, se abstendrá de avocar y consecuentemente desechará de plano el conocimiento del control de legalidad invocado por el apoderado judicial de los señores ALBERTO AROCH MUGRABI, MÓNICA AROCH AVELLANEDA y la sociedad BLU FASHION S.A.S. En Liquidación, en virtud justamente de diversos pronunciamientos de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en lo que tiene que ver con la oportunidad para demandar el control de legalidad, acorde con lo establecido en el artículo 113 del C.E.D. (...)

Lo anterior, significa que tal como lo ha señalado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del trámite extintivo, es decir, hasta antes de expirar el traslado del artículo 141 del C.E.D.”⁵

4. Indicó que el término previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio había caducado el 17 de abril de 2018 y la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares se presentó el 29 de agosto siguiente, por lo que se tornaba inoportuna.

C. El recurso de apelación interpuesto contra el Auto que rechazó de plano el control de legalidad de las medidas cautelares.

1. El 5 de octubre de 2018 el apoderado judicial de los aquí accionantes interpuso recurso de apelación contra el Auto del 26 de septiembre de 2018⁶.

2. En esencia, el recurso de apelación se sustentó en los siguientes argumentos: (i) el Código de Extinción de Dominio no señala un término para solicitar el control de legalidad de las medidas cautelares; (ii) la petición de control de legalidad fue debidamente presentada y sustentada; (iii) el Juzgado introdujo un requisito de procedencia del control de legalidad que carece de fundamento jurídico, por lo que

⁵ Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá. Auto del 26 de septiembre de 2018, págs. 5 y 7.

⁶ ANEXO 4. Recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA contra el Auto del 26 de septiembre de 2018.



desconoció el principio de seguridad jurídica así como los derechos al debido proceso y a la defensa; (iv) el establecimiento de términos procesales es una competencia exclusiva del Legislador y cualquier omisión debe ser suplida por las Altas Cortes, pues son los órganos de cierre; y (v) los Autos de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá no son vinculantes toda vez que no constituyen verdaderos precedentes.

3. Con base en las anteriores consideraciones se solicitó a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá revocar el Auto apelado y ordenar dar trámite al control de legalidad requerido.

D. El Auto de segunda instancia dictado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

1. Por Auto del 13 de octubre de 2020 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión recurrida⁷. Adujo que el control de legalidad fue concebido por el Legislador como un “*mecanismo especial para revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción [de extinción de dominio] y equilibrar los medios de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial*”. Indicó que su procedimiento se encuentra en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, pero que allí no se precisa el término dentro del cual debe invocarse. En consecuencia, sostuvo, existe un vacío normativo que debe ser suplido por el juez de instancia.

2. La Sala de Extinción de Dominio, ante el vacío normativo antes mencionado y acudiendo a lo que denominó “*entendimiento sistemático*” del control de legalidad, determinó que este mecanismo solo puede promoverse hasta el fin del traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio. Basó su decisión en un argumento central: asuntos propios de la etapa inicial del proceso de extinción no pueden discutirse en la fase de juicio, pues ello desnaturalizaría la estructura del proceso. En sus palabras:

“5.4.9. Retomando el tema, cabe recordar, que el trámite de extinción de dominio se conforma de una estructura bifásica: una etapa preprocesal, a

⁷ ANEXO 5. Auto del 13 de octubre de 2020, por el cual la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia apelada.



cargo de la Fiscalía General de la Nación, y, la de juzgamiento. La primera, tiene por finalidad llevar a cabo la recolección de pruebas a fin de soportar el requerimiento extintivo e imponer las limitaciones reales, estas en procura de garantizar la tutela judicial efectiva; mientras que la última se activa con la presentación de la pretensión extintiva estatal, y se constituye en el estadio donde los titulares de la propiedad puedan ejercer plenamente el derecho de contradicción ante un servidor judicial imparcial.

5.4.10. De manera que, elevar peticiones respecto a tópicos del ciclo inicial, del resorte en ocasiones de diferente juzgador, durante el periodo de controversia probatoria, desnaturaliza la estructura del trámite, en desconocimiento de la máxima que reza: 'los términos son perentorios y de estricto cumplimiento' -artículo 20-, a la par que traduce una inconsistencia de cara a la prohibición señalada en los artículos 18 y 130 del Código rector.
(...)

5.4.11. En ese sentido, el entendimiento sistemático del diligenciamiento conduce a afirmar, que el plazo para hacer uso del control de legalidad finaliza, como en efecto lo ha considerado esta Sala de Extinción, una vez se descorre el lapso previsto en el precepto 141 ídem, ya que este finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir sobre la configuración de las causales que conllevan el despojo. Posterior a ello, solamente es procedente referir a cuestiones propias del juicio, a saber, los relacionados con asuntos suyasorios y las alegaciones de cierre.⁸

3. La decisión del Tribunal Superior de Bogotá eliminó cualquier posibilidad de que las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía contra los bienes del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA fueran controladas. Y aunque el juez de conocimiento se pronuncie sobre ellas en la sentencia, muchos años después, para entonces no tendría ningún efecto porque el proceso ya habrá finalizado.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Auto del 13 de octubre de 2020, págs. 10-11.



4. La negativa cuestionada, además, significó dejar en firme las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de los aquí accionantes, por lo que la Sociedad de Activos de Especiales -que administra tales propiedades- quedó habilitada para enajenarlos de manera temprana. Y es que recuérdese que dicha entidad tiende a anunciar, de manera pública y constante, la puesta en venta de los bienes que se encuentran bajo su custodia, aun cuando los procesos de extinción de dominio no han finalizado. Todo esto supone otra amenaza a los derechos de los actores.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

- **La Corte Constitucional**, con fundamento en los artículos 2º y 86 Superiores, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Desde la sentencia C-590 de 2005 acogió los conceptos de causales generales y específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

La Corte ha precisado que la tutela contra una providencia judicial procede siempre y cuando se acrediten (A) todos los requisitos generales y (B) al menos una de las causales específicas de procedibilidad (defectos)⁹.

En esa sentencia se sostuvo que las causales genéricas de procedibilidad son: (1) relevancia constitucional de la cuestión debatida; (2) agotamiento razonable de los medios de defensa judicial antes de acudir a la tutela; (3) cumplimiento del requisito de inmediatez; (4) que si se trata de una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión; (5) identificación de los hechos relevantes y de los derechos vulnerados; y (6) que no se trate de tutela contra tutela.

De igual forma, sistematizó las causales específicas de procedibilidad así: defecto orgánico, sustantivo, procedural o fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa a la Constitución.

⁹ Ver sentencias C-590 de 2005, SU-917 de 2010, SU-424 de 2012, SU-556 de 2014, SU-695 de 2015, SU-116 de 2018, SU-080 de 2020, entre otras.



Así, bajo este nuevo planteamiento se deja a un lado la idea de que la acción constitucional contra providencia judicial solo es procedente cuando hay una vulneración “burda” de la Constitución, para considerar que la misma es viable cuando se presenta una actuación capaz de afectar derechos fundamentales¹⁰.

- **La Corte Suprema de Justicia, y en particular la Sala de Casación Penal**, ha explicado que la acción de tutela contra providencias judiciales procede siempre que en ella se discuta un tema de relevancia constitucional, se interponga en un término razonable, no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial y se incurra en una vía de hecho. En otras palabras, cuando se cumplan los presupuestos generales y específicos de procedibilidad antes mencionados:

“Se ha decantado de tiempo atrás que la acción de tutela es una vía de protección excepcionalísima cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va necesariamente ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad, que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no solo en su planteamiento, sino también en su demostración.

(...)

Por manera que, a partir de la precitada decisión [la sentencia C-590 de 2005], la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se presente al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.”¹¹

A continuación, me permito acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedibilidad en el asunto bajo examen.

A. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

1. Relevancia constitucional.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STP5275-2020 del 7 de julio de 2020. MP. Hugo Quintero Bernate. Reiterada en las sentencias STP7541-2020, STP8477-2020, entre otras.



En esta oportunidad se discute la vulneración de los derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de la justicia y al debido proceso del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA por parte del Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. De manera que la controversia es de origen constitucional y no legal.

En concreto, se argumenta que las autoridades accionadas sostienen la tesis de que el control de legalidad de medidas cautelares debe requerirse antes de que finalice el traslado para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos, consagrado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, so pena de rechazo de plano. Lo anterior, en abierto desconocimiento de la interpretación literal, teleológica y sistemática del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, que no prevé un término dentro del cual se deba promover el control de legalidad y tampoco consagra la extemporaneidad como causal de rechazo. Además, resta efectividad al control judicial que se pueda ejercer respecto de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía, desconociendo así que en la sentencia C-516 de 2015 la Corte Constitucional reivindicó la importancia de tener mecanismos efectivos para controlar las decisiones que el ente acusador adopte en los procesos de extinción y que afecten derechos de los investigados.

Sobre la base de aquella tesis, las autoridades accionadas rechazaron de plano el control de legalidad solicitado por los actores dentro de la presente acción de tutela porque lo requirieron después de finalizado el traslado antes referido. Con ello los privaron de toda posibilidad de que las medidas cautelares ordenadas en contra de sus bienes fueran controladas, lo cual se traduce en una abierta e inaceptable denegación de la justicia. También dejaron a sus bienes en un inminente riesgo de ser enajenados. De ahí que la postura del Juzgado y del Tribunal crea obstáculos para la debida y oportuna protección del derecho a la efectiva administración de justicia y al debido proceso.

En un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro no puede permitirse una hermenéutica que desconozca la interpretación literal, teleológica y sistemática del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio y que cree requisitos de



procedencia y causales de rechazo diferentes a los previstos en él. Tampoco es admisible una interpretación que vulnere derechos fundamentales, ni que desconozca las sentencias de la Corte Constitucional. Es entonces necesario que la H. Corte Suprema de Justicia corrija la tesis que aquí se cuestiona, pues es dicha Corporación el verdadero órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -a quien corresponde conocer de los procesos de extinción de dominio- y no la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que se atribuyó injustificadamente tal competencia.

2. Agotamiento razonable de los medios de defensa judicial.

El 5 de octubre de 2018 el apoderado del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA apeló el Auto del 26 de septiembre de 2018, por el cual el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá rechazó de plano el control de legalidad de medidas cautelares solicitado.

Por Auto del 13 de octubre de 2020 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia apelada. Contra esta decisión no proceden recursos ordinarios ni extraordinarios, por lo que los accionantes carecen de otro medio de defensa judicial para cuestionarla.

3. Inmediatz

El requisito de inmediatz implica que debe haber transcurrido un tiempo razonable entre la vulneración o amenaza del derecho fundamental y la presentación de la acción, el cual debe ser considerado en cada caso concreto¹². Tratándose de tutelas contra providencias judiciales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que, por regla general, aquellas deben interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la decisión cuestionada:

“8.8. Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, este Tribunal ha

¹² Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015.



señalado que le corresponde al juez de tutela verificar en cada caso en concreto si el plazo fue razonable, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros, la acción de tutela se interpuso oportunamente. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

8.9. Sobre el particular, como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante.¹³ (Subrayado fuera de texto).

El Auto de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá es del 13 de octubre de 2020. Por tanto, la acción de tutela se interpone de manera oportuna.

4. Irregularidad procesal significativa.

En este caso no se alega una irregularidad procesal significativa. Por tanto, no hay lugar a acreditar el presupuesto en mención.

5. Identificación de los hechos y derechos.

Los hechos y las razones que dan lugar a la vulneración del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA ya han sido reseñados y se desarrollan al analizar los requisitos específicos de procedibilidad.

6. No es tutela contra tutela.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia STP9300-2020 del 27 de octubre de 2020. MP. Eugenio Fernández Carlier.

La presente acción de tutela no se dirige contra un fallo de tutela. Se interpone contra los Autos del 26 de septiembre de 2018 y del 13 de octubre de 2020, proferidos por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente.

Con lo anterior quedan acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción de tutela.

B. DEFECTOS EN LOS QUE INCURRIERON LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEMANDADAS.

El artículo 131 del Código de Extinción de Dominio no fija un término dentro del cual se deba promover el control de legalidad de medidas cautelares. Pero las autoridades accionadas, argumentando que esa ausencia de plazo expreso es un “vacío normativo” a ser suplido por ellas, han sostenido que el control de legalidad solo puede solicitarse hasta antes de vencido el traslado para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 de 2014). Bajo esta tesis declararon que el control de legalidad requerido por los aquí accionantes fue presentado de manera inoportuna y, por tanto, lo rechazaron de plano.

La tesis de las autoridades accionadas incurre en dos defectos, a saber:

1. DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN IRRACIONABLE. La exigencia de un requisito no previsto en la ley desconoce la interpretación literal, teleológica y sistemática del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, dándole así un alcance que no tiene.

2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE. La tesis de las autoridades demandadas desconoce la sentencia C-516 de 2015, que reivindica la necesidad de tener controles judiciales efectivos a las decisiones que la fiscalía adopte dentro de los procesos de extinción.



Su aplicación al caso concreto significó privar al señor ALBERTO AROCH MUGRABI y a la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA de la posibilidad de que las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre la totalidad de sus bienes fueran controladas judicialmente. También implicó que aquellos quedaran en inminente riesgo de ser enajenados. Esto se traduce en una flagrante denegación al acceso a la justicia y una vulneración a su derecho al debido proceso, lo que resulta constitucionalmente inadmisible.

1. DEFECTO SUSTATIVO POR INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE. LA EXIGENCIA DE UN REQUISITO NO PREVISTO EN LA LEY DESCONOCE LA INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a. Breve caracterización.

El defecto sustantivo se configura en diferentes eventos. Por ejemplo, cuando la decisión se adopta con carencia de sustento jurídico o cuando el operador jurídico realiza una interpretación irrazonable de la norma porque le otorga un alcance que no tiene (lectura contraevidente). Así lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencias diversas sentencias, entre ellas la SU-632 de 2017:

“La Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando ‘la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’ La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.



(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

*(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos *erga omnes*. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la *ratio decidendi* de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexistente, este es abiertamente contrario a la constitución.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: *(i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.*” (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional también ha explicado que si bien los jueces son autónomos para interpretar las normas, dicha independencia no es absoluta, sino que está sometida a principios, derechos y deberes constitucionales. Por eso es posible que vía acción de tutela se corrijan interpretaciones contrarias a la Carta Política:



“La independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior).”¹⁴

(Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha acogido y replicado los eventos que la jurisprudencia constitucional ha identificado como constitutivos del defecto sustantivo. Muestra de ello son sentencias como la STP6060-2020, STP5920-2020, STP315-2020, entre otras.

b. La tesis del Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y de la Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá configura un defecto sustantivo por interpretación irrazonable.

Las autoridades accionadas han interpretado el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio en el sentido de que tiene una laguna por cuando no dispone de un término expreso para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares. En consecuencia, han decidido llenar dicho vacío señalando que aquel control solo puede requerirse hasta antes de vencido el término de traslado consagrado en el artículo 141 del CED.

Dicha hermenéutica es irrazonable porque exige el cumplimiento de requisitos no previstos en el Código de Extinción de Dominio y desconoce la interpretación literal, teleológica y sistemática del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, que

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2019.



regula el procedimiento del control de legalidad de medidas cautelares (interpretación contraevidente). Además, su aplicación genera dos consecuencias, a saber: (i) limita injustificadamente la utilización del control de legalidad, único medio previsto en el Código de Extinción de Dominio para cuestionar las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía; y (ii) expone a los afectados por aquellas a decisiones judiciales tardías e ineffectivas. Veamos.

(i) Se limita injustificadamente la utilización del control de legalidad, único medio previsto en el Código de Extinción de Dominio para cuestionar las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía.

En el Código de Extinción de Dominio no existen mecanismos diferentes al control de legalidad para cuestionar las medidas cautelares dictadas por la Fiscalía. Y es que otros remedios procesales, como los incidentes y las nulidades, no son idóneos para ello. Los incidentes no funcionan porque, según el artículo 130 del Código de Extinción de Dominio, “*en el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes*”. Las nulidades tampoco son viables ya que solo pueden prosperar cuando no existe otro mecanismo procesal que pueda conjurar la irregularidad sustancial advertida, pero en este caso sí lo hay (el control de legalidad). Así lo enseñan los artículo 82 y 86 del CED:

“Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervenientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

(...)

Artículo 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

(...)

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.” (Subrayado fuera de texto).

La aplicación de la tesis en cuestión genera, entonces, que los afectados por las medidas preventivas ordenadas por la Fiscalía se queden sin medios judiciales para atacarlas después de vencido el término para solicitar la declaratoria de



incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 de 2014). Correlativamente, implica que la decisión del ente acusador permanecerá incólume desde el fin de aquel plazo hasta la terminación del proceso de extinción, incluso aunque contenga excesos o arbitrariedades que deban ser corregidos.

(ii) Se expone a los afectados por medidas cautelares decretadas por la Fiscalía a decisiones judiciales tardías e inefectivas.

Las autoridades accionadas han señalado que su tesis no significa que las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía, y que no hayan sido sometidas a control de legalidad, quedarán sin revisión judicial. Antes bien, han manifestado que el juez de conocimiento se debe pronunciar respecto de ellas en la sentencia. Sin embargo, esa “alternativa” expone a los afectados por las medidas cautelares a pronunciamientos por completo tardíos e infectivos, en comparación con la decisión a adoptar vía control de legalidad.

El control de legalidad es un trámite expedito, con términos de resolución cortos y perentorios, que permite conocer la decisión sobre las medidas cautelares de manera pronta. Entre tanto, la sentencia que dé fin al proceso puede tardarse 5, 10 o incluso más años en dictarse, tiempo durante el cual los procesados seguirán privados de su capacidad de disposición de los bienes objeto de extinción. Por tanto, el pronunciamiento que allí realice el juez de conocimiento sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía se evidencia tardío.

Aunado a ello, fíjese que el control de legalidad de las medidas cautelares se solicita para que el juez determine si el ente acusador incurrió en algún exceso o irregularidad (de los expresamente señalados en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio) y, de ser así, ordene el levantamiento de aquellas. De hacerlo, las personas procesadas podrán disponer de sus bienes mientras el proceso de extinción llega a su fin, donde se decidirá la suerte final de sus propiedades. Pero si la revisión de las medidas cautelares se realiza en la sentencia, una decisión favorable a los afectados ya no será apta para levantarlas y permitirles la disposición de sus bienes mientras culmina el trámite de extinción. Ello demuestra la inefectividad de esta última.



Para el caso concreto, la irrazonable interpretación normativa realizada por el Juzgado y el Tribunal, y las consecuencias que trae su aplicación, implicó que el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA fueran privados de toda posibilidad de que las medidas cautelares ordenadas en contra de sus bienes fueran controladas y sometido a esperar un pronunciamiento del juez de conocimiento al respecto, pero solo cuando profiera sentencia. Ello se traduce en que se les negó el acceso efectivo a la administración de justicia y se vulneró su derecho al debido proceso.

En aras de desarrollar por qué la tesis defendida por el Juzgado y el Tribunal es irrazonable, a continuación explico que: (i) impone el cumplimiento de requisitos no previstos en el Código de Extinción de Dominio y desconoce la interpretación (ii) literal, (iii) teleológica y (iv) sistemática del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

(i) La tesis cuestionada impone el cumplimiento de exigencias no consagradas en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

Por la vía interpretativa las autoridades accionadas introdujeron un requisito de procedencia del control de legalidad que no se encuentra previsto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, ni en ninguna otra de sus disposiciones: solicitarlo antes de que venza el traslado del artículo 141 del mismo estatuto. Algo idéntico sucedió con las causales de rechazo, pues la tesis cuestionada agrega una nueva: la extemporaneidad de la solicitud. De manera que tales exigencias carecen del más mínimo sustento normativo.

El artículo 113 del Código de Extinción de Dominio señala los requisitos que deben cumplir los interesados para solicitar el control de legalidad de las medidas cautelares. Tales requisitos se traducen en cargas que los interesados deben cumplir a cabalidad, las cuales no incluyen solicitar el control de legalidad dentro de determinado término. La norma además prevé que la petición de control de legalidad podrá ser rechazada de plano, pero solo cuando el juez la encuentre infundada. Es decir, será desechada únicamente cuando existan problemas en su sustentación.

Dice la norma:

“Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar



claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”

Los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes citado son los únicos que el interesado debe cumplir. Y la causal de rechazo de plano antes señalada es la única que el juez puede invocar para desechar una solicitud de control de legalidad. Ni más, ni menos. Este entendimiento es congruente con la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, donde se deja clara la intención de que todo el trámite del control de legalidad esté explícitamente consagrado en el estatuto procesal correspondiente:

“3.8. Creación del control de legalidad”

Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, regulado y escrito.

(...)



c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere.”¹⁵
(Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la interpretación prohijada por las autoridades judiciales accionadas crea y exige el cumplimiento de un nuevo requisito de procedencia del control de legalidad, cual es que debe interponerse antes de que venza el traslado para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos, regulado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio. Además, da origen a nueva causal de rechazo de plano del mentado control, que es la presentación extemporánea de la solicitud. Lo anterior, sin el más mínimo fundamento normativo y en detrimento del carácter reglado del control de legalidad, pues nada de ello fue dispuesto por el Legislador ni en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, ni en ninguna otra de sus disposiciones.

(ii) Desconocimiento de la interpretación literal del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

La hermenéutica defendida por las autoridades accionadas desconoce la interpretación literal del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, pues de su lectura textual no se desprende que exista límite alguno para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares.

La interpretación literal o gramatical se encuentra prevista en el artículo 27 del Código Civil, según el cual “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”. Este criterio hermenéutico fue avalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-054 de 2016 donde explicó que, en todo caso, “*dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal.*”

¹⁵ Gaceta del Congreso No. 174 del 3 de abril de 2013.



El artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, antes transrito, regula integralmente el procedimiento del control de legalidad de las medidas cautelares.

De la lectura textual de la disposición se extrae que el afectado, a fin de que se le dé trámite a su solicitud de control de legalidad, solo tiene que: (i) señalar claramente los hechos en los que se funda la petición; (ii) demostrar que concurre objetivamente alguna de las causales previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio; y (iii) presentar la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado. Empero, la disposición bajo análisis no menciona término alguno dentro del cual el afectado deba presentar la solicitud de control de legalidad, so pena de rechazo de plano.

Es claro, entonces, que lo único que exige el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio es que la petición de control de legalidad esté debidamente sustentada para poderle dar trámite, mas no requiere que se interponga dentro de determinado lapso de tiempo. Tanto así que la norma no previó la extemporaneidad de la solicitud como causal de rechazo de plano, sino únicamente su falta de fundamentación. En consecuencia, ha de entenderse que el control de legalidad puede ser requerido en cualquier momento.

De ahí que la tesis planteada por el Juzgado y por el Tribunal sea irrazonable, pues es a todas luces contraevidente exigir que el control de legalidad de medidas cautelares se solicite hasta antes de vencido el traslado para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 del 2014), cuando nada de ello es requerido por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

Por eso también resulta constitucionalmente inadmisible que sobre la base de dicha hermenéutica contraevidente, las autoridades accionadas hubieran desechado de plano el control de legalidad promovido por el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA. Máxime porque ellos cumplieron con todos y cada uno de los requisitos explícitamente consagrados en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, como incluso lo reconoció el juzgado de primera instancia. Tal rechazo a tramitar su petición es muestra de la vulneración



de sus derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

(iii) Desconocimiento de la interpretación teleológica del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

La hermenéutica defendida por el Juzgado y el Tribunal desconoce la finalidad del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, cual es permitir que las medidas preventivas ordenadas por la Fiscalía sean revisadas (formal y materialmente) por un operador judicial y levantadas en caso de que existan excesos o arbitrariedades. Ello en la medida que impide que las medidas cautelares ordenadas por el ente acusador sean objeto de control judicial una vez vencido el plazo para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 de 2014), aun cuando tengan excesos o arbitrariedades.

La interpretación teleológica, como su nombre lo indica, es aquella “*donde se tiene en cuenta la finalidad de la norma*”¹⁶. Es decir, se debe escudriñar el por qué o la intención de la disposición.

Aunque el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio no crea el control de legalidad de medidas cautelares como tal, sí regula su procedimiento. De ahí que el fin del trámite sea el mismo que el del mecanismo en sí, pues no son asuntos escindibles. Considerando lo anterior, tenemos entonces que el propósito de aquella norma es dotar a las personas afectadas por medidas cautelares impuestas por la Fiscalía de un medio que les permita requerir su control judicial (formal y material) cuando se configure alguna de las causales previstas en la ley. Así lo confirma el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-461 de 2011.



la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”*

Sin embargo, la tesis sostenida por las autoridades accionadas impide que dicha finalidad se cumpla de manera cabal. Fíjese que en virtud de la postura en cuestión, el control de legalidad de medidas cautelares solo puede ser solicitado hasta la culminación del término para contestar la demanda de extinción. Es decir, pone un límite temporal para que el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio cumpla su función, cuando la norma -ni el Código- consagra algún tipo de tiempo máximo para ello. De ahí que la postura en cuestión recorta abruptamente el alcance de la disposición, limitación que también repercutió negativamente en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia de los aquí accionantes. Ello por cuanto impidió que el control de legalidad por ellos solicitado fuera tramitado bajo la excusa de que fue “extemporáneo”.

Aunado a lo indicado, imponer el límite antes señalado significa una renuncia abierta y consciente de la administración de justicia a ejercer control sobre posibles excesos y arbitrariedades cometidos por la Fiscalía General de la Nación al decretar medidas cautelares en el marco de procesos de extinción, así como convalidar su existencia. Lo anterior en la medida que si bien el juez de conocimiento habrá de referirse sobre la legalidad de aquellas, solo lo hará en la sentencia que dé fin al proceso, momento en el cual cualquier pronunciamiento sobre el particular carece de sentido.



Así pues, la restricción en el alcance del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio y las consecuencias derivadas de ella evidencian lo irrazonable de la hermenéutica en la que el Juzgado y el Tribunal sustentaron las providencias aquí impugnadas. Y fue su aplicación la que, sin duda, conllevó a que los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA se vieran afectados.

(iv) Desconocimiento de la interpretación sistemática del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

La tesis cuestionada desconoce la interpretación sistemática del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 porque no le da alcance considerando los principios de efectividad de los derechos y *pro homine* (derivados de la Constitución y del propio Código de Extinción de Dominio), ni teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 remite al Código General del Proceso en cuanto al régimen de medidas cautelares, sino que lo hace a partir de disposiciones del mismo estatuto procesal que no guardan relación con el procedimiento de control de legalidad de medidas cautelares. A continuación explico en detalle ambos aspectos:

(a) Las autoridades accionadas omitieron interpretar el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio en conjunto con los principios de efectividad de los derechos y *pro homine*, así como en concordancia con el Código General del Proceso.

La interpretación sistemática parte de la base de que las normas jurídicas no están aisladas, sino que se encuentran inmersas en un sistema jurídico que les da sentido. De ahí que mediante la interpretación sistemática “*se busca averiguar el significado de las normas a través del entendimiento del ordenamiento jurídico como un todo, que se deriva de la comparación del precepto objeto de interpretación con la norma o normas en las que se integra.*”¹⁷

Los principios, aunque no tienen la estructura de una norma, también deben ser utilizados por los jueces al momento de interpretar las disposiciones de manera sistemática. A efectos del presente caso son especialmente relevantes dos de ellos:

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-372 de 2016.



el principio de efectividad de los derechos y el principio pro homine. Ambos apuntan a que las disposiciones jurídicas deben leerse y ser aplicadas en el sentido que mejor garanticen los derechos de las personas. Veamos.

El principio de la efectividad de los derechos tiene origen en el artículo 228 de la Carta Política, según el cual en las actuaciones judiciales se debe dar primacía al derecho sustancial:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto).

En virtud de este principio se ha entendido que las normas procesales están concebidas como un medio para la efectiva realización de los derechos subjetivos de las personas. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que de hecho ha catalogado la efectividad de los derechos como una garantía fundamental¹⁸:

*“Es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.”*¹⁹

En similares términos se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien ha explicado que *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia STP14159-2018 del 31 de octubre de 2018. MP. José Luis Barceló Camacho. Ver también las sentencias STP8158-2017, STP2868-2017, STP16746-2015, entre otras.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC401-2019 del 28 de febrero de 2019. MP. Ariel Salazar Ramírez, rad. 41001-22-14-000-2018-00191-01.



*subjetivos y no fines en sí mismas*²⁰. Ha sostenido, además, que las normas procesales deben leerse de manera tal que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a la justicia:

“8.6 El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)”²¹

Por su parte, el principio pro homine supone que cualquier norma jurídica debe ser interpretada en el sentido que mejor proteja, garantice y promueva los derechos de las personas. De esta manera lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar que una interpretación conforme al principio bajo análisis implica centrarse *“en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”*²². La Corte Constitucional ha definido el principio pro homine de la siguiente forma:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos. En el orden interno, este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. (Sentencia T-191 de 2009).”²³

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010. Reiterada en las sentencias T-234 de 2017, T-502 de 2019, entre otras.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994. Reiterada en las sentencias T-1009 del 2000, T-678 de 2003, T-551 de 2010, entre otras.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019. MP. Patricia Salazar Cuéllar.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.



Aunque generalmente el principio pro homine ha sido utilizado como método de interpretación de las normas que consagran derechos humanos o derechos fundamentales, nada obsta para que también sea tomado como un parámetro de interpretación de las disposiciones procesales. Lo anterior, en la medida que la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia no hace diferenciación alguna entre normas sustanciales y normas adjetivas al momento de establecer el ámbito de aplicación del principio en mención.

Los principios de efectividad de los derechos y pro homine fueron recogidos en el Código de Extinción de Dominio tanto en sus denominadas normas rectoras como en sus principios generales, que a tenor del artículo 27 del mismo estatuto procesal constituyen parámetros obligatorios de interpretación:

“Artículo 27. Prevalencia. Las normas rectoras y principios generales previstos en este capítulo son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación.”

Los artículos que integran los principios antes mencionados al Código de Extinción de Dominio son los siguientes:

- Artículo 4º. Dispone que la aplicación de las normas previstas en dicho Código debe garantizar y proteger los derechos reconocidos en la Constitución:

“Artículo 4º. Garantías e integración. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.” (Subrayado fuera de texto).

- Artículo 19. Señala que las actuaciones procesales deben llevarse a cabo respetando los derechos fundamentales y siempre en aras de lograr la eficacia de la administración de justicia:



“Artículo 19. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.”

- Artículo 23. Dispone que los procedimientos deben ser eficaces y buscar la prevalencia del derecho sustancial, lo que necesariamente incluye los derechos de las personas:

“Artículo 23. Finalidad del procedimiento. En la actuación procesal los funcionarios judiciales buscarán siempre la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”

Ahora bien, según se dijo con anterioridad, el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio concibe la forma como los afectados por medidas cautelares (decretadas por la Fiscalía) puedan solicitar su control en los casos que la misma ley concibe. En otras palabras: regula la manera como dichos afectados pueden acceder a la administración de justicia. De ahí que, en virtud de los principios de efectividad de los derechos y pro homine (interpretación sistemática), la norma debe ser entendida en el sentido que mejor garanticé tal acceso y permita resolver el fondo del asunto sometido a control. Ello implica que ante la ausencia de término expreso, debe permitirse que el control de legalidad de medidas cautelares se solicite en cualquier momento del proceso de extinción.

Empero, la hermenéutica prohijada por las autoridades accionadas contradice abiertamente la lectura del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con los principios de efectividad de los derechos y pro homine. Y es que ante la ausencia de término para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares, optaron por **crear uno que restringe** el tiempo durante el cual se puede requerir el trámite de aquel mecanismo: solo hasta el fin del traslado para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de



requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 de 2014).

La interpretación realizada por las autoridades accionadas, además, parte de una remisión a la Ley 600 de 2000. Sin embargo, ello desconoce que el numeral 2º del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por la Ley 1849 de 2017) remite al Código General del Proceso para suplir vacíos que se presenten en relación con el régimen de medidas cautelares:

*“Artículo 26. **Remisión.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*
(...)

2. Numeral modificado por la Ley 1849 de 2017, artículo 4º. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal

-

Ley

906

de

2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.”

(Subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso no establece ningún límite para solicitar el control de legalidad e incluso el levantamiento de medidas cautelares, particularmente del embargo y secuestro de los bienes (art. 597). De modo que en aplicación de la norma supletoria, no le era dable a las autoridades accionadas imponer un término que restringe el tiempo durante el cual se puede solicitar el control de legalidad de medidas cautelares.

El efecto restrictivo advertido es evidente en el caso de los aquí accionantes, a quienes las autoridades demandadas, en aplicación de su irrazonable postura, le quitaron la posibilidad de que las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre



la totalidad de sus bienes fueran revisadas. Ello supone un quebranto a sus derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso.

(b) Las autoridades accionadas sustentaron la tesis en cuestión en un errado *“entendimiento sistemático”* del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

Previamente se explicó que la tesis prohijada por las autoridades demandadas no responde a la interpretación sistemática del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, que exige leerlo en concordancia con los principios de efectividad de los derechos y pro homine, al igual que en consonancia con el Código General del Proceso. Pero como si fuera poco, las accionadas aducen sustentar su postura en un *“entendimiento sistemático”* de aquella norma, el cual es por completo equívoco como paso a explicar.

Las autoridades accionadas, y en particular la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, utilizaron los artículos 18, 20 y 130 del Código de Extinción de Dominio para interpretar el artículo 113 del mismo estatuto. Sin embargo, ninguna de aquellas disposiciones guarda relación alguna con la norma a entender. Veamos.

El artículo 20 de la Ley 1708 de 2014 enseña que los términos son perentorios y de estricto cumplimiento:

“Artículo 20. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.”

No obstante, el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio no señala ningún plazo máximo para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares. De manera que en ese caso no se puede hablar de la existencia de un término perentorio que deba ser cumplido.

Por su parte, los artículos 18 y 130 del Código de Extinción de Dominio prohíben los incidentes en el marco de los procesos de extinción:



“Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

(...)

Artículo 130. De las excepciones e incidentes. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.”

En todo caso, es necesario señalar que el trámite del control de legalidad no es un incidente ni un apéndice de la etapa de juicio, sino que es un procedimiento autónomo. De modo que solicitar y adelantar el control de legalidad de medidas cautelares no implicaría un desconocimiento de aquella prohibición.

Adicionalmente, la Sala de Extinción de Dominio sostuvo que en aras de “suplir el vacío normativo” del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, debía acudir a la Ley 600 de 2000. Empero, lo anterior desconoce que el numeral 2º del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 remite textualmente al Código General del Proceso para suplir eventuales lagunas que se presenten en materia de medidas cautelares:

“Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

(...)

2. Numeral modificado por la Ley 1849 de 2017, artículo 4º. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.



En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.”
(Subrayado fuera de texto).

Sorprende de sobremanera que el Tribunal opta por omitir dicha remisión expresa y, en su lugar, acude al Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. Lo anterior, olvidando que la naturaleza del proceso de extinción de dominio es “*constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real patrimonial y de contenido patrimonial*”, conforme lo predica el artículo 17 del mismo Código de Extinción de Dominio.

Y es que tratándose de medidas cautelares, que suponen una limitación al derecho de dominio sobre los bienes que conforman el patrimonio de los investigados, el artículo antes transrito reconoce que las mismas atienen a una naturaleza distinta y, por eso, remite al Código General del Proceso en caso de que el Código de Extinción de Dominio presente algún vacío en el particular.

Tal desconocimiento de la normativa supletoria aplicable llevó a las autoridades accionadas, particularmente a la Sala de Extinción de Dominio, a desconocer que en el artículo 567 del Código General del Proceso (que es la norma más similar al control de legalidad), no existe límite alguno para solicitar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. Tampoco tuvo en cuenta el artículo 600 de la misma normatividad, que trata sobre la posibilidad de reducir los embargos cuando el inicialmente impuesto es desproporcionado, que por demás se puede hacer en cualquier etapa del proceso. Un análisis que no se realizó, justamente, por la negativa injustificada de tramitar el control de legalidad. Esta no es más que otra evidencia de la errónea interpretación sistemática adelantada por las accionadas.

Sea este el momento de también señalar que el trámite del control de legalidad a la par de la etapa de juicio no desnaturaliza el proceso de extinción de dominio por varias razones:

- Son procedimientos con objetos diferentes y no interdependientes entre sí.
- La decisión a adoptar en el control de legalidad no genera prejuzgamiento sobre la prosperidad o no de la extinción de dominio, pues son análisis distintos.



- El trámite del control de legalidad no suspende la etapa de juicio, por lo que no existiría ningún tipo de retraso o indebida interferencia que pueda afectar el normal desarrollo del proceso de extinción.
- El control de legalidad no es resuelto por el juez de conocimiento, sino oír otro juez a quien corresponda por reparto. Así sucede en el caso particular, pues el control de legalidad fue asignado al Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, mientras que el juicio de extinción cursa ante el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá. De modo que dar trámite y resolver el control de legalidad no afectaría la imparcialidad del juez de conocimiento.

Lo anterior evidencia que el *“entendimiento sistemático”* realizado por las autoridades accionadas es erróneo y conduce a conclusiones que riñen con la realidad, por lo que debe desestimarse. Pero, además, elimina la posibilidad de que los afectados por medidas cautelares impuestas por la Fiscalía -como lo son el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA- requieran su revisión una vez terminado el plazo para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 de 2014). Con ello se restringe su acceso efectivo a la justicia y se vulnera su derecho al debido proceso, algo que resulta constitucionalmente inaceptable.

En conclusión, tenemos que la interpretación sistemática del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio debe partir de leerlo en concordancia con los principios de efectividad de los derechos y *pro homine*. Consecuentemente, debe interpretarse en el sentido que permitiera el más amplio acceso a la administración de justicia de aquellos que buscaran controlar las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre sus bienes. Ello significa que ante la ausencia de término expreso, debe permitirse que el control de legalidad de medidas cautelares se solicite en cualquier momento del proceso de extinción. Lo anterior es reforzado por el Código General del Proceso, estatuto al que remite el numeral 2º del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que en ningún momento establece límite alguno para solicitar el control de legalidad e incluso el levantamiento de medidas cautelares.



No obstante, la tesis de las autoridades accionadas restringe dicho acceso en lugar de garantizarlo de manera amplia, pues solo permite que el control de legalidad se requiera hasta antes de vencido el plazo para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 de 2014). Además, aunque las demandadas adujeron sustentar su postura en un “*entendimiento sistemático*” de la ley, lo cierto es que dicha interpretación es por completo errónea porque se realizó con base en disposiciones que regulan aspectos por completo ajenos al artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

c. Conclusión.

La tesis sostenida por el Juzgado y el Tribunal en relación con el término para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares configura un defecto sustantivo por interpretación irrazonable.

En primer lugar, por la vía interpretativa introdujeron un requisito de procedencia del control de legalidad que no se encuentra previsto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, ni en ninguna otra de sus disposiciones: solicitarlo antes de que venza el traslado del artículo 141 del mismo estatuto. Algo idéntico sucedió con las causales de rechazo, pues la tesis cuestionada agrega una nueva: la extemporaneidad de la solicitud. De manera que tales exigencias carecen del más mínimo sustento normativo.

En segundo lugar, desconoce la interpretación literal del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, pues de su lectura textual no se desprende que exista límite alguno para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares.

En tercer lugar, desconoce la interpretación teleológica del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, cual es permitir que las medidas preventivas ordenadas por la Fiscalía sean revisadas por un operador judicial y levantadas en caso de que existan excesos o arbitrariedades. Ello en cuanto que impide que las medidas cautelares ordenadas por el ente acusador sean objeto de control judicial una vez vencido el plazo para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos,



recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 de 2014), aun cuando tengan excesos o arbitrariedades.

En cuarto lugar, desconoce la interpretación sistemática del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio porque no le da alcance considerando los principios de efectividad de los derechos y pro homine, ni de acuerdo con el Código General del Proceso, sino que lo hace a partir de disposiciones del mismo estatuto procesal que no guardan relación con el procedimiento de control de legalidad de medidas cautelares.

Resultado de lo anterior, y ante la ausencia de término para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares, optaron por crear uno que restringe el tiempo durante el cual se puede requerir el trámite de aquel mecanismo: solo hasta el fin del traslado para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 de 2014).

La interpretación irrazonable atribuida a las autoridades judiciales demandadas trae consigo, en general, dos graves problemas: (i) limita injustificadamente la utilización del control de legalidad, único medio previsto en el Código de Extinción de Dominio para cuestionar las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía; y (ii) expone a los afectados por aquellas a decisiones judiciales tardías e ineffectivas.

Dichas consecuencias, en clave de derechos fundamentales, se traducen en una vulneración de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso de los afectados por medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en el marco de procesos de extinción de dominio. Esto fue lo que le sucedió al señor ALBERTO AROCH MUGRABI y a su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA, cuyas medidas cautelares no podrán ser revisadas por ningún operador judicial como producto de la aplicación de la tesis en cuestión.



Es entonces necesario que la H. Corte Suprema de Justicia intervenga para corregir la irrazonable y contraevidente interpretación aquí atacada. De otro modo, seguiría vigente una hermenéutica incompatible con nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, me permito reiterar que mediante la presente acción de tutela no se busca dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas sobre la totalidad de los bienes del señor ALBERTO AROCH MUGRABI, ni de aquellos pertenecientes a la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA. Lo único que se pretende es que sus derechos sean amparados y, consecuentemente, se ordene el análisis de fondo del control de legalidad por él solicitado.

2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE. LA TESIS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DESCONOCE LA SENTENCIA C-516 DE 2015, QUE REIVINDICA LA NECESIDAD DE TENER CONTROLES JUDICIALES EFECTIVOS A LAS DECISIONES QUE LA FISCALÍA ADOpte DENTRO DE LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN.

Las providencias impugnadas se basan en una tesis que impide que el control de legalidad de medidas cautelares sea efectivo porque restringe significativamente su ámbito de aplicación temporal. De manera que desconocen la sentencia C-516 de 2015 -que es anterior a dichas decisiones judiciales-, donde se reivindicó la necesidad de que las decisiones que la Fiscalía adopte en el marco de procesos de extinción de dominio y que afecten derechos de las personas investigadas, como lo es la imposición de medidas cautelares, sean sometidas a un control judicial efectivo.

La Corte Constitucional ha explicado que el desconocimiento del precedente como causal específica de procedencia se predica únicamente de los pronunciamientos emitidos por ella, y que su impacto radica en que no aplicar su jurisprudencia implica restarle fuerza normativa a la Constitución y violar el principio de igualdad:

“Es preciso resaltar que los fallos emitidos por la Corte irradian dos tipos de efectos: en el caso de los fallos de control abstracto de constitucionalidad estos hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, de ahí que se ha reconocido su carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho; por el contrario, los efectos de los fallos de tutela en principio son inter partes. No



obstante, existe un punto de encuentro y es que ambos fallos se deben observar, no solo por reconocer que la Constitución es norma superior, sino para garantizar el derecho a la igualdad de los administrados.

4.6. Los efectos *inter partes* de las acciones de tutela en ocasiones pueden hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión que realiza el Tribunal Constitucional. En este sentido, la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución. Por tal razón, **de no acogerse un precedente constitucional, la consecuencia devendría en restarle fuerza normativa a la Carta, ya que cada juez podría interpretar la norma constitucional como quisiera, desarticulando el sistema jurídico de las interpretaciones hechas a Constitución.**²⁴ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El desconocimiento de precedente ha sido reconocido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia como una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así lo ha hecho en sentencias como la STP9853-2020, STP8770-2020, STP8462-2020, entre otras.

En este caso, el precedente constitucional desconocido fue la sentencia C-516 de 2015. Mediante dicho fallo la Corte Constitucional declaró inexcusable las disposiciones que versaban sobre el control judicial de los actos de investigación realizados por la Fiscalía General de la Nación en el marco de procesos de extinción de dominio. Lo anterior, por cuanto dicho control era inefectivo.

Para sustentar su sentencia, la Corte destacó la importancia de que en un Estado de Derecho como el nuestro **existan controles judiciales efectivos** a las decisiones que impliquen limitación de derechos:

“Históricamente, el Estado de Derecho surge como un instrumento de sometimiento del poder político al derecho. Así, en términos de Ferrajoli, el “Estado de Derecho”, es una fórmula genérica que puede entenderse desde dos perspectivas complementarias: en un sentido amplio o lato, designa a un

²⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 2017.



determinado ordenamiento jurídico en el que la ley, con prescindencia de su contenido, es condicionante de validez y de eficacia de los actos que prevé; en un sentido restrictivo, significa que la validez de una disposición legal, así como aquella de los actos realizados por cualesquiera autoridades públicas, dependerá de su conformidad con un conjunto de principios y valores superiores consagrados en la Constitución, entre ellos, las cláusulas de derechos fundamentales (fórmula del Estado constitucional de derecho). De allí que, el ejercicio de cualquier acto de autoridad pública, se fundamenta en el respeto y la garantía de los derechos fundamentales.

En este contexto, la jurisdiccional se erige en una función pública esencial para toda democracia constitucional, en la medida en que está llamada a ejercer el “poder de anulabilidad” sobre todo acto que configure una inobservancia de las disposiciones constitucionales, en especial, aquellas sobre derechos fundamentales. Dicho poder, a su vez, se compone de dos elementos: (i) la constatación de la invalidez del acto, es decir, la verificación de una contradicción manifiesta entre aquél y la cláusula de derecho fundamental; y (ii) cesación de los efectos ilegítimos, lo cual implicará, en algunos casos, emplear la cláusula de exclusión (exclusionary rule).

Así las cosas, *la garantía de los derechos fundamentales, en un Estado de Derecho, dependerá de que el legislador, actuando dentro de su margen de configuración normativa, diseñe controles judiciales efectivos sobre las medidas de intervención en los derechos fundamentales.*” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Posteriormente señaló que si bien el proceso de extinción de dominio no es igual que el proceso penal, “*el margen de configuración normativo con que cuenta el legislador para diseñar un proceso de extinción de dominio, con participación de la Fiscalía General de la Nación, no es absoluto*”. Ello por cuanto las decisiones que la Fiscalía adopte en los procesos de extinción pueden afectar significativamente los derechos de los investigados.

Con base en las anteriores premisas, la Corte Constitucional afirmó que los actos de investigación adelantados por el ente acusador supone una intervención en los



derechos de los investigados. Por tanto, resulta constitucionalmente inadmisible que el Legislador prevea *“la existencia de un control judicial posterior sobre los actos investigativos que comporten restricciones al derecho a la intimidad, que resulte ser manifiestamente ineficaz.”*

Si bien la decisión de la Corte versa sobre actos de investigación, lo cierto es que su razonamiento apunta en un sentido más amplio: las decisiones que la Fiscalía adopte en procesos de extinción de dominio y que afecten derechos de los investigados, no pueden estar desprovistas de controles judiciales posteriores efectivos. Tal regla no solo constituye un mandato para el Legislador, sino también un verdadero criterio de interpretación normativa. Además, implica un cambio drástico en la forma de concebir los controles dentro de los procesos de extinción de dominio, pues a pesar de su naturaleza civil, la Corte reconoce que en él existen decisiones susceptibles de afectar significativamente los derechos de las personas. De ahí la necesidad de un mayor y mejor control.

En efecto, la imposición de medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación en el marco de los procesos de extinción supone un límite a derechos de las personas investigadas. Por esa razón el Legislador consagró en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio el control de legalidad como mecanismo para cuestionar tal decisión en caso de que se haya adoptado con base en irregularidades, excesos o arbitrariedades.

Sin embargo, como se ha explicado a lo largo de la presente acción de tutela, la tesis sostenida por las autoridades accionadas impide que el control de legalidad de medidas cautelares sea por completo eficaz. El hecho de que según las demandas solo pueda requerirse el mentado control hasta antes del vencimiento del traslado para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas y solicitar su práctica; y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos (art. 141 de la Ley 1708 de 2014), implica que de ahí en adelanta las medidas preventivas impuestas por la Fiscalía -autoridad judicial, que no jurisdiccional- quedarán sin ningún tipo de revisión en caso de que no se hayan controlado con anterioridad. Ello, incluso aunque tal decisión haya sido adoptada con desconocimiento de derechos fundamentales de los afectados. Y si bien es cierto que el juez de conocimiento ha de evaluar la legalidad de las medidas cautelares, solo lo hará en



la sentencia. Para ese entonces cualquier tipo de control resulta inefectivo para corregir eventuales excesos o arbitrariedades cometidas por la Fiscalía.

De modo que la interpretación del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio realizada por el Juzgado y el Tribunal resta efectividad al control de medidas cautelares dictada por la Fiscalía. Ello desconoce la necesidad planteada por la sentencia C-516 de 2015 de tener controles reales, efectivos y oportunos de las órdenes que el ente acusador imparta dentro de los procesos de extinción, así como el profundo cambio de paradigma que introdujo el señalado fallo.

Una reflexión final. En la sentencia C-516 de 2015 la Corte Constitucional hizo alusión al papel fundamental del control jurisdiccional en un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, que tiene como uno de sus objetivos preservar el orden constitucional. De ahí que los jueces deban ejercer el *“poder de anulabilidad”* respecto de todo acto que contravenga postulados superiores.

Tal poder, como lo ha explicado la Corte Constitucional, consiste en la facultad de los operadores judiciales de hacer cesar los efectos de los actos contrarios a la Carta Política (incluyendo su cláusula de derechos), previa verificación de dicha contradicción. Los actos susceptibles de ser anulados no son solo aquellos dictados por el Legislativo o el Ejecutivo, cuyas decisiones tradicionalmente se han sometido a control judicial, sino incluso los emanados de la Rama Judicial: autos y sentencias que contienen tesis o decisiones contrarias a la Carta Política. Aquí es donde la acción de tutela cobra mayor relevancia, pues se erige como el único mecanismo que permite solicitarle a los jueces que ejerzan el poder de anulabilidad sobre decisiones judiciales que desconocen la Constitución, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial efectivo para ello.

En efecto, tal como se ha explicado en la presente acción de tutela, los Autos dictados por el Juzgado y por el Tribunal defienden una interpretación del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio cuya aplicación desconoce los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia y además se aparta del precedente constitucional. En otras palabras: son providencias (actos) que contravienen la Carta Política. Resulta entonces necesario que la H. Corte Suprema de Justicia ejerza su poder de anulabilidad, deje sin efectos los Autos



impugnados y alinee la interpretación del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio con la jurisprudencia constitucional.

IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito:

1. **AMPARAR** el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y acceso efectivo a la administración de justicia (art. 228 C.P.) del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA.
2. Consecuentemente, **DEJAR SIN EFECTO** los Autos del 26 de septiembre de 2018 y del 13 de octubre de 2020, dictados por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente. En su lugar, **ORDENAR** al Juzgado antes indicado avocar conocimiento del control de legalidad de medidas cautelares solicitado por los aquí accionantes y darle el trámite de rigor.
3. **ADOPTAR** las demás medidas que considere necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes.

Las medidas de protección constitucional elevadas comprueban que la acción de tutela no se interpone con el ánimo de dejar sin efectos la resolución de medidas cautelares proferida por la Fiscalía dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y su esposa MÓNICA AROCH AVELLANEDA, sino que solo busca permitir que dicha decisión sea controlada formal y materialmente por un juez. Esta es la única manera de garantizar el debido proceso y un amplio acceso a la administración de justicia a los aquí accionantes, protección que en nada afecta el desarrollo del proceso de extinción de dominio ni resulta contraria a la regulación prevista en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

V. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

- ANEXO 1. Poderes para actuar.



- ANEXO 2. Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA.
- ANEXO 3. Auto del 26 de septiembre de 2018, por el cual el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá rechazó de plano el control de legalidad solicitado por el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA.
- ANEXO 4. Recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA contra el Auto del 26 de septiembre de 2018.
- ANEXO 5. Auto del 13 de octubre de 2020, por el cual la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia apelada.

VI. PRUEBAS

1. Solicito se tengan como pruebas los ANEXOS allegados.
2. De igual forma, de considerarlo necesario, solicito pedir copia o a título de préstamo el expediente de: (i) el proceso de extinción de dominio que se adelanta contra los aquí accionantes bajo el radicado número 11001-31-20-002-2017-00031-00; y (ii) el control de legalidad de medidas cautelares promovido por los aquí accionantes, identificado con el radicado número 11001-31-20-003-2018-00078-00.

VII. VINCULACIÓN OFICIOSA

Por tener interés directo en la decisión o poder verse afectados con ella, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia disponer la vinculación oficiosa de las siguientes autoridades:

1. El Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, quien en primera instancia rechazó de plano el control de legalidad de medidas cautelares solicitado por el señor ALBERTO AROCH MUGRABI y la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA.



2. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que decidió el recurso de apelación interpuesto por los aquí accionantes contra el Auto de primera instancia.

VIII. COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015), corresponde a esta autoridad conocer de la presente acción de tutela.

IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, de acuerdo con lo indicado por mis poderdantes, no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

X. NOTIFICACIONES

1. Recibo notificaciones en la carrera 11B # 99-54, oficina 601, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: palaciojorgeivan@gmail.com

2. El Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá recibe notificaciones en el correo electrónico: j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá recibe notificaciones en el correo electrónico: secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con dicciones de comedimiento,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
C.C. 8.299.453 de Medellín.
T.P. 12.100 del C.S.J.